



Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00571-00

DEMANDANTE: EDINSON FERMÍN CARREÑO MOLINA
CC No. 1098.628.749
URIEL ANDREY CARREÑO MOLINA,
CC No. 1.098.658.209

APODERADO: ESPERANZA RODRIGUEZ LÓPEZ
C. C. No. 37.944.526 y T.P. No. 127.155 del C. S. de la J.
esperanzarodriguez14@hotmail.com

DEMANDADO: ZAIRA MILENA GARCÍA DUARTE
CC No. 37.726.371

Viene al despacho el presente proceso **VERBAL MENOR CUANTIA** interpuesta por **EDINSON FERMÍN CARREÑO MOLINA** identificado(a) con **CC No. 1098.628.749 Y URIEL ANDREY CARREÑO MOLINA** identificado(a) con **CC No. 1.098.658.209**, y en contra de **ZAIRA MILENA GARCÍA DUARTE** identificado(a) con **CC No. 37.726.371**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 368 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Digitalice de forma legible el poder otorgado por EDINSON FERMÍN CARREÑO MOLINA y cada una de los documentos que pretende hacer valer como pruebas documentales, como quiera que son borrosos y no permite corroborar la información contenida en la demanda.
- Firme el poder conferido por el señor URIEL ANDREY CARREÑO MOLINA a la abogada, toda vez que fue otorgado en notaria publica y no se encuentra la rubrica de la togada.
- Indique de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020., como quiera que no lo acredito con algún documento o pantallazo del sistema y en la traza del correo aportado no se corrobora tal situación.
- Ajuste las pretensiones 3.2.1 y 3.2.1, como quiera que la suma señalada en estas, no guarda correspondencia con la sumatoria de los valores relacionados en los literales “a - k” de cada pretensión.
- Adecue el juramento estimatorio, en el sentido, de estimar y discriminar razonadamente bajo juramento todos los conceptos, indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras que pretende le sean reconocidos, advirtiendo que debe coincidir con las pretensiones de la demanda.
- Manifieste en poder de quién se encuentran los títulos objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.



- Preste caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, es decir, por la suma de **\$23.540.012** de conformidad con el numeral 2 de artículo 590 del C.G.P., como quiera que solicitó medidas cautelares de inscripción de la demanda, o en su defecto deberá agotar el requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo con los artículos 35,36, y 38 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., aunado a lo anterior, de no aportar la respectiva poliza deberá aportar la constancia del envío de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, simultáneamente con la demanda que allegó a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 6 del DL 806 de 2020.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **VERBAL MENOR CUANTIA** interpuesta por **EDINSON FERMÍN CARREÑO MOLINA** identificado(a) con **CC No. 1098.628.749** Y **URIEL ANDREY CARREÑO MOLINA** identificado(a) con **CC No. 1.098.658.209**, y en contra de **ZAIRA MILENA GARCÍA DUARTE** identificado(a) con **CC No. 37.726.371**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 160** se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este **13 de septiembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario